

salteadores y plagiarios (artículo 1º) sin que se les hubiese dejado otro recurso que el de indulto (artículo 3º) y el que se concedió ya por el C. Gobernador y Comandante Militar (fojas 37 y 38).

Estas constancias obran en el expediente que se ha formado y demuestran que no hay violacion de garantías, pues además de haberse sustanciado la causa con la regularidad que previene la ley federal y la circular núm 17 de la Comandancia Militar del Estado, fecha 27 de Mayo último, se hizo saber á los reos el 16 de Abril próximo pasado, preparasen sus pruebas y defensa dentro del perentorio término de tres dias, fs. 24, mas aún, se les hizo saber el delito y ley por que eran juzgados, siendo esta la de 18 de Mayo de 71, anterior al 23 de Abril de este año, que fué cuando en cuadrilla y á mano armada trastornaron el orden público en el pueblo de Pisaflores (fs. 25 y 26).

Por lo expuesto, al Ministerio fiscal le parece que no debe darse entrada á estos recursos, sin incurrir en responsabilidad, tanto mas cuanto que uno de los artículos citados en el ocurso, está expresamente suspenso; así es, que fundado en los artículos 1º, 3º y 8º de la ley 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 de Mayo último y la de 20 de Enero de 69, pide se declare no haber habido ni haber lugar al amparo que solicitan los reos Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez. Pachuca, Julio 18 de 1872.—*M. Sanchez*.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 30 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Julio 25 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez contra el C. Gefe político de Jacala por haberlos juzgado y senten-

ciado con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, y considerando: que de la copia certificada de la causa instruida por aquel funcionario á los quejosos, no aparecen ni indicios de que fuesen estos plagiarios ó salteadores, sino sublevados y abigeos, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á los expresados Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez contra los procedimientos del Gefe político de Jacala, juzgándolos y sentenciándolos por una ley inaplicable á los delitos de que aparecen responsables, por importar aquellos una violacion de la garantía que la misma Constitucion otorga en su artículo 14. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semanario Judicial", y aprobada que sea esta sentencia pónganse los reos á disposicion de sus jueces competentes para que los juzguen por los delitos de abigeato y sublevacion. Así sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía juez de Distrito del Estado de Hidalgo: doy fé.—*M. Mejía*.—*F. Briseño*.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 30 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 22 de Mayo último promovieron ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez, exponiendo: que el Gefe político de Jacala los habia aprehendido y juzgado como á plagiarios, segun la ley de 18 de Mayo de 1871, condenándolos á muerte; que sin hacerles saber el resultado del recurso de indulto que intentaron, los iban á hacer marchar al presidio por ocho años; y quejándose de que no teniendo fundamento la acusa-

cion hecha en su contra, ni habiéndoseles oido en defensa, se habian violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 20 de la Constitucion de la República. Vistas las constancias de autos, entre ellas, la copia certificada de la causa que instruyó á los acusados el Gefe político de Jacala y la sentencia del juez de Distrito de Hidalgo, con todo lo demas conveniente.

Considerando 1º: que los méritos de la condenacion que pronunció el Gefe político citado contra los quejosos, fueron: que ellos no justificaban ocuparse de un trabajo honesto y lucrativo, ni la propiedad de los caballos y dinero que traian; y que la fama pública los condena como á ladrones y trastornadores del orden constitucional, de cuyos fundamentos, si bien procede que se consignen á su juez respectivo para la debida averiguacion respecto del primer cargo, no resulta que hubieran cometido el delito de plagio, ni por consiguiente que era de aplicárseles la ley que se les aplicó. 2º: que en tal virtud, el procedimiento que reclaman los promoventes importa la violacion de la garantía otorgada por el artículo 14 de la Constitucion que han invocado. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente.

Primero: es de confirmarse y se confirma la sentencia que el juez de Distrito mencionado pronunció en Pachuca en 25 de Julio próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez, contra los procedimientos del Gefe político de Jacala, juzgándolos y sentenciándolos por una ley inaplicable.

Segundo: se aprueba la resolucion del mismo juez mandando consignar á los quejosos á su juez competente, por la responsabilidad que pueda resultarles como ladrones.

Devuélvase sus actuaciones al Juz-

Tomo III.—Parte II.

gado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Lic. Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por el C. Macario Perez á nombre de su hijo Aurelio, quien fué tomado de leva y consignado contra su voluntad al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Macario Perez á nombre de su hijo Aurelio, quejándose de que fué tomado de leva con infraccion de las garantías individuales que concede la Constitucion. Recibido el juicio á prueba ha comprobado que es hijo único y que sostiene al padre enfermo, madre y hermana. El quejoso entra en apreciaciones de los artículos del Código penal que supone infringidos, mas tratándose de un juicio de amparo solo hay que considerar si se ha violado garantía individual constitucional y si estaba suspenso por la ley de facultades extraordinarias. Por esta se suspendió la concedida por el artículo 5º de la Constitucion con las excepciones que contie-

ne el artículo 2º de la ley de 17 de Mayo último que las prorogó. La fracción 3ª exceptúa al hijo de viuda ó anciano desvalido y en el presente caso se trata de un hijo que mantiene á su familia y padre enfermo é imposibilitado de trabajar.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal ampara y protege al C. Aurelio Perez.

México, 31 de Julio de 1872.—*Herrera y Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Agosto 3 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Macario Perez á nombre de su hijo Aurelio, á quien se le dió de alta en el escuadron número tres obligándolo contra su voluntad á que en clase de soldado preste sus servicios en ese cuerpo, y considerando: que no obstante la falta de informe que oportunamente se pidió al gefe de dicho escuadron, por la declaracion de los testigos examinados á solicitud del quejoso resultó probado el hecho que sirve de fundamento al recurso. Que por el testimonio de varias personas privadas y aun por el de algunos funcionarios públicos como el juez de paz de Mixcoac y el presidente del Ayuntamiento de esa Municipalidad, resulta acreditado tambien que Aurelio Perez sostiene á una hermana y á su padre, el que segun certifican los facultativos en medicina doctor M. Gordillo Reynoso y D. Luis F. Gallardo, padece hace mucho tiempo una enfermedad grave que le imposibilita dedicarse al trabajo, por cuyo motivo esa familia no subsiste con otros recursos que los que proporciona Aurelio. Teniendo pues en consideracion lo alegado por su defensor, lo pedido por el represante del Ministerio público y lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último, debia declarar y declaro: que la Jus-

ticia de la Union ampara y protege á Aurelio Perez contra el acto que motivó la interposicion del recurso: hágase saber y remitiéndose copia certificada á los periódicos "Diario Oficial" y "Semanario Judicial," elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion. El juez 1º de Distrito lo mandó y firmó.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Macario Perez á nombre de su hijo Aurelio, por habersele tomado de leva y dado de alta en el cuerpo de caballería número 3, obligándolo á permanecer contra su voluntad prestando servicios en el ejército, alegando que con este hecho se violan en la persona de su representado las garantías otorgadas en el artículo 5º de la Constitucion, y lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo: Vistas las constancias de autos y considerando: que Aurelio Perez, por las circunstancias que concurren en su familia, se encuentra en una de las excepciones marcadas en la ley de 17 de Mayo que suspendió las garantías, el hecho de retenerle en el cuerpo número 3 de caballería, importa una violacion de las garantías aducidas en el escrito de queja; por tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de México, cuya parte resolutive dice: "La Justicia de la Union ampara y protege á Aurelio Perez contra el acto que motivó la interposicion del recurso."

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por

los periódicos y archívese á su vez el Toca. Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—CC. Presidente.—*Ogazon.*—Ministros.—*Garza.*—*Arteaga.*—*Ordaz.*—*Ramirez.*—*Castillo.*—*Guzman.*—*Velazquez.*—*Zavala.*—*García.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 22 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por el C. Vicente Roldan, contra el C. Gobernador y Comandante General de ese Estado por prision arbitraria.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Agosto 3 de 1872.—Visto este juicio promovido por el C. Vicente Roldan contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, por haber sido aprehendido y remitido á esta ciudad á la cárcel pública adonde se halla detenido ignorando el motivo: el informe producido por la autoridad responsable: el parecer fiscal: las pruebas rendidas: lo alegado; y cuanto mas que ha debido verse y atenderse. Considerando: que el quejoso ha hecho valer, para que se le ampare por la Justicia federal, el que han violádose en su perjuicio, por el C. Gefe político del Distrito de Atlixco las garantías que otorgan los artículos 20 y 19 de la Constitucion, con el hecho de haberlo aprehendido y detenido sin hacérsele saber el motivo, remitiéndolo á la cárcel pública de esta ciudad, adonde se encuentra preso desde principios del mes de Abril del presente año: que segun lo que aparece por el informe rendido ha sido aprehendido para consignarlo al ejército, por sus malos antecedentes, en

uso de las facultades que dió la ley de 2 de Diciembre de 1871, vigente cuando se hizo la aprehension sin que haya habido hasta ahora oportunidad para remitir lo al cuerpo á que se consignó: que la expresada ley, aunque autorizó para aumentar el ejército modificando lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitucion, sin embargo, ella no faculta para destinar á servir en las armas por via de castigo omitiéndose las formalidades de un juicio y de hacerse es fuera de duda que se infringen los artículos de la Constitucion que han servido de fundamento al quejoso para interponer el amparo. Por cuyas consideraciones se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Vicente Roldan por haber sido aprehendido y detenido en la cárcel pública para ser remitido á uno de los cuerpos á que ha sido consignado por via de pena. Hágase saber, publíquese este fallo por los periódicos y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.* Ante mí.—*Antonio García Mosqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial". Puebla, Agosto cinco de mil ochocientos setenta y dos.—*Antonio García Mosqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 16 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 27 de Junio próximo anterior promovió ante el juez de Distrito del Estado de Puebla Vicente Roldan, exponiendo: que á principios de Abril último, estando trabajando en la fábrica llamada "La Carolina," en Atlixco, fué aprehendido por el Gefe político de ese Distrito y consignado al Gobernador y comandante milita-

de dicho Estado: que desde entonces está en prision, ignorando la causa de ella, y si se ha dado alguna sentencia en su contra; y que su prision, ya sea con objeto de hacerlo soldado ó por algun delito, es ilegal y con violacion de los artículos 19 y 20 de la Constitucion Federal. Visto el informe del Gobernador y comandante militar citado, explicando: que en virtud de disposiciones dictadas en uso de sus facultades, el quejoso fué aprehendido y remitido por la Gefatura política de Atlixco y que permanece en espera de una oportunidad para remitirlo al cuerpo á que en mérito de sus antecedentes ha sido consignado: Vistas las demas constancias de autos y la sentencia del juez de Distrito en la que ateniéndose al informe de la autoridad responsable, asienta: que la aprehension de Roldan fué por consignarlo al ejército por sus malos antecedentes en uso de las facultades á que se refiere la ley de 2 de Diciembre de 1871; y estimando que esta no autoriza para destinar al servicio de las armas por castigo y omitiendo los requisitos debidos, concede el amparo pretendido. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por los propios legales fundamentos del juez de Distrito de Puebla, se confirma la sentencia que pronunció á tres del corriente mes, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Vicente Roldan por haber sido aprehendido y detenido en la cárcel pública para ser remitido á uno de los cuerpos á que ha sido consignado por vía de pena.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Malanco*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Antonia Perez por su hijo Gregorio Galindo, que fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que D^a Antonia Perez interpone el recurso de amparo por su hijo Gregorio Galindo, contra la determinacion del C. Gobernador del Distrito que lo consignó al servicio de las armas, con cuyo acto considera violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 21 y 35 de la Constitucion. Del informe rendido conforme á la ley por el C. Gobernador, aparece: que la Inspeccion de policia que fué la que hizo la consignacion del expresado Gregorio Galindo á la comandancia militar como sospechoso de desercion de algun cuerpo; y aunque la Inspeccion de policia parece declinar la responsabilidad del acto reclamado, de sus procedimientos es de lo que dimana la suspension de garantías, en razon de que no habiendo cumplido aun los diez y ocho años, el hijo de D^a Antonia Perez, segun aparece del certificado que acompaña á su ocurno, cuya edad se requiere conforme á la ley de 17 de Mayo último para que se entiendan suspensas las garantías constitucionales, está en el caso de las excepciones que alega y por lo mismo procede el amparo y la suspension del acto

reclamado en los términos que la solicita. Para lo cual el que suscribe cree conveniente se libre por el C. juez una orden al Gefe del cuerpo, previniéndole que conserve en calidad de depósito á disposicion del Juzgado al quejoso, sin asignarle servicio militar entre tanto se resuelve definitivamente y se le otorga el amparo que solicita.

México, Julio 11 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma*.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que estando ya decretada la suspension del acto reclamado y el quejoso á disposicion del Juzgado mientras se termina este juicio; y resultando tambien que es menor de edad con lo que queda probada la excepcion que le favorece y alega para no ser obligado á servir contra su voluntad en la carrera de las armas, bien se puede citar para sentencia, si es que por parte del interesado se renuncia el alegato como lo hace el que suscribe, en vista de que, el caso tal como está caracterizado, no exige que se extienda en consideraciones y raciocinios innecesarios, para demostrar la justicia que favorece al quejoso, para que se le otorgue el amparo que solicita.

México, Julio 17 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Agosto 3 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Antonia Perez en representacion de su hijo Gregorio Galindo, por haberse violado en la persona de este con su consignacion al servicio de las armas

la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal; visto el informe de la autoridad responsable en el caso; lo pedido por la parte fiscal, y demas que ver se debia. Considerando: que si bien por la ley de 17 de Mayo del presente año se halla en suspenso entre otras la garantía individual otorgada por el artículo 5º de la Constitucion, la misma ley, en su artículo 1º, fraccion 1ª, exime de la suspension de garantías al menor de 18 años y el quejoso tiene comprobado hallarse comprendido en esa excepcion como consta del documento agregado á fojas 1; por tales razones y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Galindo contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella y segun lo dispuesto en la citada ley de 17 de Mayo la garantía individual que otorga la Constitucion en su artículo 5º. Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y elévense los autos para su revision á la Corte Suprema de Justicia, previa citacion fiscal. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José M^a Canalizo: doy fé.—*José M^a Canalizo*. —*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Agosto de 1872.—*Chavero*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en seis de Julio del corriente año promovió ante el juez 2º de Distrito de México, Antonia Perez por su hijo Gregorio Galindo, exponiendo: que este ha sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas por el Gobernador del Distrito Federal sin ser previamente calificado como manda la ley de 17 de Mayo último, y teniendo